



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 37 DEL DECRETO NO. 351-99, QUE CREA EL REGLAMENTO GENERAL DE HOSPITALES DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y CREA LABORATORIOS ANATOMOPATOLOGICOS PARA LA REALIZACION DE AUTOPSIAS EN TODAS LAS PROVINCIAS DEL PAIS"

CONSIDERANDO PRIMERO: Que constituye una preocupación nacional el aumento de los fallecimientos de origen desconocido, no esperados y no sujetos a la jurisdicción forense o judicial.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que determinar o corroborar la naturaleza y extensión de la enfermedad (causa básica, inicial o fundamental) que dio origen al deceso de una persona conforma parte del Derecho Sanitario del cual el Estado está llamado a brindar a la población.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en los términos de las facultades que le otorga la Constitución Dominicana, el Estado tiene como obligación ineludible, el practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que ocasionaron la pérdida de la vida, lo que se determinará fehacientemente, con los resultados que arroje la autopsia correspondiente.

CONSIDERANDO CUARTO: Que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia y a la comunidad, la salud y el bienestar, de esta manera el Estado es responsable de garantizar este derecho a través de un registro anatomopatológico que manifieste un historial de las posibles enfermedades hereditarias, transmisibles o contagiosas de la cual es propenso a padecer cualquier individuo, con los fines de buscar una solución o tratamiento temprano y evitar posibles padecimientos, focos o brotes que surgen silentes en las distintas agrupaciones familiares y comunitarias.

HV

CONSIDERANDO QUINTO: Que los procesos secundarios al padecimiento fundamental de una enfermedad terminal, a veces son los que conducen finalmente a la muerte, por lo que por medio a la autopsia se pueden encontrar pequeñas lesiones que no han dado lugar a ningún tipo de manifestación clínica, lo cual constituyen hallazgos accesorios, en tanto no han repercutido en la evolución del paciente ni han modificado la historia natural de su enfermedad, siendo que estos muchas veces sí que tienen una extraordinaria importancia desde el punto de vista epidemiológico o patobiológico, por lo que no deberían de pasar por desapercibidos.

CONSIDERANDO SEXTO: Que a través de las autopsias se comprueban los resultados de las terapias médicas o quirúrgicas.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que del mismo modo que la Ley 136 del 23 de mayo de 1980, que declara obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción preparatoria de los procesos penales, para esclarecer la muerte de la forma médico legal, debe de existir, por el carácter público que tiene el conocer las causas del deceso no sujetos a la jurisdicción forense o judicial, una normativa que reglamente la misma.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el artículo 37 del Decreto No. 351-99, que crea el Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana, establece la clasificación de las autopsias en Médico-legales y Técnico- Científicas. Siendo escasa practicas por la ausencia de lugares habilitados.

CONSIDERANDO NOVENO: Que no existe más reglamentación para dicha práctica, lo cual contribuye a que se realicen dichas actuaciones a diestra y siniestra sin hacer constar en una base de datos o registro las causas exactas de los decesos en las distintas provincias.

CONSIDERANDO DECIMO: Que es necesario ubicar en cada provincia un laboratorio anatomopatológico para desconcentrar las funciones del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), y de esta manera tener una mayor eficacia del trabajo, además de reducir los gastos en los cuales incurren los familiares del occiso al traslado, lo que en ocasiones crea que por tal motivo se salten dicho procedimiento.

HN

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 454-08, del 27 de octubre del 2008, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF).

VISTA: La Ley General de Salud, No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001.

VISTA: La Ley 136, del 23 de mayo de 1980, que declara que es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción preparatoria del proceso penal.

VISTO: El Decreto No. 351-99, que crea el Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objetivo General de la Ley: El objetivo general de la presente Ley es modificar el artículo 37 del Decreto No. 351-99, que Crea el Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana y la creación de laboratorios para realizar autopsias en cada una de las Provincias del país.

Artículo 2.- Objetivo Específico de la Ley: El objetivo específico de la presente Ley, es que el artículo 37 del Decreto No. 351-99, que Crea el Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana. Sea modificado acorde con los tiempos y de una forma más detallada. Igualmente su finalidad es crear laboratorios en todas las provincias del país para poner a la disponibilidad los servicios de prácticas de autopsias a todos sus habitantes, ampliando con esto el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a determinar el origen o causa del deceso de su familiar, en un lapso de tiempo corto.

HV

Artículo 3.- Definición Conceptos:

A) **Anatomía Patológica Humana:** Es la rama de la Medicina que se ocupa del estudio, por medio de técnicas morfológicas, de las causas, desarrollo y consecuencias de las enfermedades. El fin último es el diagnóstico correcto de biopsias, piezas quirúrgicas, citologías y autopsias. En el caso de la Medicina, el ámbito fundamental son las enfermedades humanas. La Anatomía Patológica es una especialidad médica que posee un cuerpo doctrinal de carácter básico que hace que sea, por una parte, una disciplina académica autónoma y, por otra, una unidad funcional en la asistencia médica.

B) **Autopsia:** También llamado *examen post-mortem, obducción o necropsia*, es un procedimiento médico con el fin de obtener información anatómica sobre la causa, naturaleza, extensión y complicaciones de la enfermedad que sufrió en vida el sujeto y que permite formular un diagnóstico médico final o definitivo para dar una explicación de las observaciones clínicas dudosas y evaluar un tratamiento dado.

Artículo 4.- Modificación. Se modifica el artículo 37 del Decreto No. 351-99, que crea el Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana, para que de ahora en adelante rece de la siguiente manera:

Las autopsias son clasificadas en:

Médico-legales, conforme a la Ley No. 136 del 23 de mayo de 1980; y autopsia clínica, la cual es el conjunto de actos científico-técnicos que contribuyen en la investigación de muertes en las que las que el estudio clínico no ha sido suficiente para establecer el diagnóstico de la enfermedad causante. También se realizará en otras ocasiones para aquellos casos en que aunque se ha realizado el diagnóstico de la enfermedad que ha causado el fallecimiento interesa, existe un interés científico en conocer otros aspectos del proceso que puedan ayudar a su comprensión.

HU

Se constituye una autopsia clínica en los casos de fallecimiento origen desconocido, no esperados y no sujetos a la jurisdicción forense o judicial”.

- **Casos en los que debe ser practicada las autopsias.** Se acoge el criterio de que las prácticas de autopsias clínicas han de ser practicadas en las siguientes situaciones:

- 1. Muertes en la que la autopsia pueda contribuir a la explicación de las complicaciones médicas surgidas.*
- 2. Todos los casos en los que la causa de la muerte o el diagnóstico principal no sea conocido con seguridad razonable.*
- 3. Todos los casos en los que la causa de la muerte pueda aportar a la familia o a la sociedad en general datos de importancia.*
- 4. Muertes no esperadas o inexplicables tras procedimientos diagnósticos o terapéuticos, sean médicos o quirúrgicos.*
- 5. Muertes de pacientes que han participado en protocolos hospitalarios de investigación.*
- 6. Muertes aparentemente naturales no esperadas o inexplicables, no sujetas a la jurisdicción forense.*
- 7. Muertes por infecciones de alto riesgo y enfermedades contagiosas.*
- 8. Todas las muertes de posible origen obstétrico.*
- 9. Todas las muertes perinatales o infantiles precoces.*
- 10. Muertes por enfermedad ambiental o laboral.*
- 11. Muertes de donantes de órganos en vida en los que se sospeche la existencia de alguna enfermedad que pueda repercutir en el receptor.*
- 12. Muertes ocurridas en las primeras 24 horas tras el ingreso en un hospital.*

HU

13. Muertes que pudieran estar influidas por una estancia hospitalaria, y los demás decesos señalados en la legislación vigente.

Artículo 5.- Obligatoriedad de la habilitación laboratorios en todas las Provincias del País. Se declara de carácter obligatorio que en todas las Provincias cuenten con un laboratorio de autopsias adecuadamente dotado de todos los instrumentos necesarios y con un personal médico y auxiliar, propio o compartido con otras instituciones, plenamente capacitado para el desarrollo de estos procedimientos, de tal modo que dicho personal este adecuadamente titulado y con la licencia para ejercer dicha profesión.

Párrafo: Dichos centros estarán bajo la supervisión regional del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF).

Artículo 6.- Del Costo para el procedimiento de la realización de autopsias. Queda en manos del Estado Dominicano buscar los medios para realización de esta o cualquier práctica autopsica, para que no sea para los familiares el traslado o la realización de la misma no sea un proceso dificultoso y que quede libre de todo costo.

Artículo 7.- Requisitos para constitución de los laboratorios de autopsia. Para constituirse una sala de autopsia clínica son requisitos mínimos lo siguiente:

- a) Privacidad para la obtención de las condiciones adecuadas de aislamiento y protección;
- b) Iluminación suficiente.
- c) Agua corriente.
- d) Ventilación;
- e) Mesa especial para autopsias;
- f) Disponibilidad de energía eléctrica.

HU

g) Medios adecuados para la eliminación de los restos, fluidos y desechos que no pueden ser integrados al cadáver.

Párrafo: En circunstancias excepcionales, las autopsias podrán ser practicadas utilizando para colocar el cadáver una mesa u otro soporte adecuado.

Artículo 8.- Tiempo para la realización de las autopsias. La autopsia debe de ser practicada en el menor tiempo posible para no hacer padecer a los familiares.

Artículo 9.- Requisitos obligatorios previos a la realización de las autopsias. Para la realización de la práctica de una autopsia clínica que confiere la presente ley debe de realizarse previa constatación y comprobación de la muerte, como lo indican los artículos 9 y 10 de la Ley 136, del 23 de mayo de 1980, que declara que es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción preparatoria del proceso penal, donde se expedirá un certificado médico indicando la causa probable del fallecimiento, para previa constatación del hecho.

Artículo 10.- Médicos autorizados para Procedimiento. El experto a cargo de la autopsia ha de acompañarse por un oficial perito en el área que certificará el informe que será levantado por el médico anatomopatólogo. El mismo oficial velará porque las pertenencias, órganos y fluidos sean regresados de manera íntegra.

Artículo 11.- Casos que requieren la autopsia clínica. La autopsia clínica solo permitirá, en los casos que sean extremadamente necesarios e idóneos, la utilización de medios invasivos e incisiones al cuerpo. En los casos que el médico pueda determinar por otros medios la causa real de la muerte y otros daños, padecimientos y enfermedades colaterales, podrá utilizar la ecografía u otro medio y examen externo. Solo se podrá realizar la viscerotomía en caso que sea ineludible el procedimiento.

Artículo 12.- De la Remisión del Resultado de la Autopsia. El informe emitido por el experto en la materia será remitido al Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), el cual deberá crear, conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública, el



Registro Nacional de Patologías y Autopsias Clínicas, en el cual se consignaran por municipios, las distintas estadísticas que arrojen los servicios prestados.

Párrafo: La incorporación de este registro deberá hacerse constar en una página web de consulta al público, además de contenerla consulta particular por individuo de las autopsias realizadas.

Artículo 13.- Contenido del informe de la autopsia. El médico a cargo de la autopsia debe llevar por lo menos dos informes, uno provisional y otro definitivo donde hará consignar lo siguiente:

- Causa básica de muerte.
- Causa intermedia de muerte.
- Causa inmediata de muerte.
- Procesos contribuyentes.
- Concordancia clínico patológica.
- Epicrisis o comentario clínico-patológico.

Artículo 14.- Carácter de Obligatoriedad de las autopsias. Al dictar la presente ley que las autopsias clínicas son de carácter obligatorio, solo conociéndose el padecimiento real, sin que deje dudas de la causal de la muerte, se dispensa la misma.

Párrafo I: Se dispensa, de igual modo, la autopsia interna en aquellos casos en que el paciente por medio de algún documento notarial exponga el deseo de que no se le realice autopsia o por medio de su cónyuge o de sus familiares en primer grado, se oponga manifiestamente a estos métodos invasivos, sin embargo, en aquellos casos en que el médico lo crea necesario por dudas en la causa de la muerte o por no haber existencia de pruebas contundentes de que causo el deceso, se procederá a la misma.

Párrafo II. La oposición a la misma debe presentarse, al inicio en el hospital por parte del familiar del paciente, o durante las primeras 2 horas del deceso por parte de su cónyuge o de sus familiares en primer grado, para ser evaluada y verificar si procede la aceptación de la oposición.

HTU

Artículo 15.- Registro de prácticas de autopsias. El Ministerio de Salud Pública, conjuntamente con el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), registrará las estadísticas de tales sucesos, a los fines que se adopten las medidas necesarias. De tal modo el Registro Nacional de Patologías y Autopsias Clínicas, deberá llevar periódicamente registrado los siguientes indicadores, a los fines de realizar las comparaciones necesarias:

1. Número de autopsias clínicas hospitalarias, por Servicios y totales.
2. Número de autopsias clínicas extra-hospitalarias, desglosadas (urgencias, hospitalización domiciliaria, otros).
3. Número de autopsias clínicas totales (autopsias clínicas hospitalarias + autopsias clínicas extra-hospitalarias).
4. Número de autopsias judiciales.
5. Número de autopsias fetales.
6. Número de autopsias parciales y completas.
7. Número de autopsias perinatales.
8. Riesgo biológico detectado por las autopsias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación. Se modifica el artículo 37 del Decreto No. 351-99, que crea el Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana.

Segunda. Entrada en Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia en un plazo de dos (2) años, a partir de la fecha de su promulgación.

AFU

DADA...

Moción presentada por:

Heinz Vieluf

Heinz Vieluf Cabrera

Senador de la República;

Provincia Montecristi

